



MARGOT PALACIOS HUAMÁN
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



**SUMILLA: PROYECTO DE LEY QUE
GARANTIZA EL EJERCICIO DE LOS
DERECHOS HUMANOS A LA VIDA, A LA
SALUD Y DEMÁS DERECHOS
FUNDAMENTALES EN ÉPOCA DE PANDEMIA**

Los congresistas que suscriben, del Grupo Parlamentario Perú Libre, a iniciativa de la congresista Margot Palacios Huamán, en uso de las facultades que le confieren los artículos 102° numeral 1) y 107 de la Constitución Política del Perú y en los artículos 22° inciso c), 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, y recogiendo las propuestas de la sociedad civil representada por el "Movimiento Poder Constituyente", presentan la siguiente iniciativa legislativa:

I. FÓRMULA LEGAL:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE GARANTIZA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA
VIDA, A LA SALUD Y DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES EN ÉPOCA DE
PANDEMIA**

Artículo 1. – Objeto

Es objeto de la presente ley garantizar la plenitud de los derechos a la vida, a la salud y demás derechos fundamentales de la persona humana en las circunstancias especiales de la pandemia; así como en todo aspecto y momento de la vida nacional.

Artículo 2. – Derechos garantizados en época de pandemia y en toda circunstancia

Se garantizan, en toda circunstancia, inclusive en época de pandemia, los derechos humanos fundamentales, así como los derechos a la salud y a la vida siguientes:

- 1.- Nadie podrá aplicar a una persona u obligarla a aplicarse un procedimiento médico, quirúrgico, vacuna o medicamento en contra de su voluntad; toda aplicación de estos procedimientos requiere el consentimiento informado del contenido, fundamentación científica y efectos secundarios que conlleven.
- 2.- Nadie podrá imponer medidas sanitarias que afecten la salud o la vida de las personas; toda persona tiene derecho a objetar la imposición de medidas sanitarias que atenten contra su salud o su vida.



3.- Nadie podrá poner como requisito o condición la aplicación de un medicamento o vacuna a una persona para que se mantenga en un trabajo o empleo, o acceda a él, para viajar o transportarse, para acceder a cualquier establecimiento público o privado, para recibir un bono del estado o cobrarlo, para percibir o cobrar la pensión de jubilación, o por cualquier otro motivo.

4.- Toda persona tiene derechos humanos inalienables, los cuales no podrán ser restringidos bajo pretexto de emergencia sanitaria o de cualquier otra índole, que no sean las de orden público en grave peligro de la Nación establecidas por la Constitución Política del Perú, en cuyo caso deberán ser proporcionales al peligro inminente que amenace a la Nación.

5.- Ninguna persona podrá imponer protocolos sanitarios que conlleven a la afectación de la salud, la vida y las libertades de las personas.

Las autoridades gubernamentales y/o sanitarias son conjuntamente responsables civil y penalmente por la aplicación de protocolos sanitarios que lesionen la salud u ocasionen la muerte de las personas.

6.- Toda persona tiene derecho a que se le autorice la aplicación de alternativas médicas por terceros, estando internado en un nosocomio público o privado; asumiendo el solicitante, ya sea la propia persona, un familiar o quien haga las veces de éste, la responsabilidad por tal autorización.

7.- Nadie podrá privar a una persona de la medicación de su elección, por impedimento directo o restringiendo su acceso a los medicamentos de su elección a nivel público o privado, ya sea por disposición legal, medida comercial o de cualquier otra índole.

8.- Toda persona tiene derecho a ser informada con verdad de toda clase de enfermedad o pandemia, y de los medicamentos que pueden administrarse contra ellas, de modo preferente frente a vacunas o medicamentos de alto riesgo para la salud y la vida.

9.- Nadie podrá obligar a una persona a que se aplique pruebas de diagnóstico viral para acceder al trabajo, permanecer en éste, para viajar o para acceder a establecimientos públicos o privados.

10.- Nadie será discriminado por negarse a la vacunación o a practicarse pruebas de diagnóstico viral o a cualquier medida sanitaria que atente contra su salud y su vida. Nadie será discriminado por estar o no en un registro de vacunados, ni se le podrá impedir el ejercicio de sus derechos humanos por no este motivo.

Artículo 2.- Acción penal inmediata por trasgresión de ley que garantiza derechos

La Fiscalía de turno iniciará, a pedido de parte o de oficio, la acción penal por delito de discriminación, abuso de poder, coacción y contra la vida y la salud que correspondan contra los que resulten responsables de la vulneración de los derechos enumerados en el artículo precedente. El pedido de parte puede ser por denuncia verbal, virtual o escrita de la víctima del delito o de un familiar o allegado.

Los funcionarios públicos que transgredan estas garantías por emitir disposiciones legales, medidas sanitarias o apliquen estas o cualquier otra medida vulneradora de



MARGOT PALACIOS HUAMÁN
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

estas garantías, serán sancionados por la modalidad agravada del delito correspondiente.

Artículo 3.- Deróguese el Decreto Supremo 168-2021-PCM, el Decreto Supremo 184-2020-PCM, el Decreto Supremo 174-2021-PCM y toda norma que contravenga la presente Ley.



Firmado digitalmente por:
CERRÓN ROJAS Waldemar
Jose FIR 20030514 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/12/2021 00:08:55-0500



Firmado digitalmente por:
VASQUEZ VELA Lucinda FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/12/2021 11:45:07-0500



Firmado digitalmente por:
PALACIOS HUAMAN Margot
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/12/2021 12:54:54-0500



Firmado digitalmente por:
UGARTE MAMANI Jhakeline
Katy FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/12/2021 12:57:02-0500



Firmado digitalmente por:
TELLO MONTES Nivardo
Edgar FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/12/2021 15:32:05-0500



Firmado digitalmente por:
BELLIDO UGARTE Guido FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/12/2021 17:37:57-0500



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomiro FAU 20161740126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 09/12/2021 17:28:26-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La pandemia y su efecto en la vigencia de los derechos humanos: La situación de emergencia nacional producida por la epidemia provocada por la enfermedad denominada COVID-19 ha demostrado ausencia de normas legales que establezcan con claridad el rol que debe asumir el Estado en la formulación de medidas sanitarias y los límites en sus atribuciones normativas frente al ejercicio de los derechos humanos a la salud, a la integridad moral, psíquica, física, a la vida, a la libertad y seguridad personales, y demás derechos fundamentales de la persona humana reconocidos por el artículo 2 inciso 1, artículos 2 inciso 24 y el artículo 55 de la Constitución Política del Perú que incorpora los pactos internacionales de Derechos Humanos que el Perú ha suscrito y forman parte del derecho interno.

La reciente pandemia de la enfermedad denominada COVID-19 causada por el virus Sars Cov 2, motivó el dictado de una serie de medidas sanitarias instruidas por la Organización Mundial de la Salud, que implicó restricción de derechos humanos estableciendo a través de diversos dispositivos legales emitidos por el Poder Ejecutivo.

Mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de marzo de 2020, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19.

Mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID – 19; el mismo que fue ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 156-2020-PCM y N° 174-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 139-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 151-2020-PCM, N° 156-2020-PCM, N° 162-2020-PCM, N° 165-2020-PCM, N° 170-2020-PCM, N° 177-2020-PCM, N° 178-2020-PCM y N° 180-2020-PCM; mediante

Decreto Supremo N° 031-2020-SA se prorroga a partir del 7 de diciembre de 2020 por un plazo de noventa (90) días calendario, la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA y N° 027-2020-SA, al evidenciarse la persistencia del supuesto que ha configurado la emergencia sanitaria por la pandemia de la COVID-19.

Mediante Decreto Supremo 184-2020-PCM se sistematizó las disposiciones vigentes relacionadas con los Decretos Supremos N° 044-2020-PCM, N° 094-2020-PCM y N°

116-2020-PCM, y sus respectivas modificatorias, con la finalidad de lograr su unidad y coherencia.

En el Decreto Supremo 184-2020-PCM se invocó además: ***"el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución, por el cual se establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar por plazo determinado en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, el Estado de Emergencia, entre otros, en caso de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación; pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio;"***

Se sustentó además que: ***"El Estado interviene en la provisión de servicios de atención médica con arreglo al principio de equidad, siendo posible establecer limitaciones al ejercicio del derecho a la propiedad, a la inviolabilidad del domicilio, al libre tránsito, a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, así como al ejercicio del derecho de reunión en resguardo de la salud pública;"***

Que la aplicación de medidas sanitarias susceptibles de invocar el artículo 137 de la Constitución se basan en los mencionados dispositivos legales: ***"Que, los artículos II, VI y XII del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establecen que la protección de la salud es de interés público y que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud de la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad, siendo irrenunciable la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud pública."***

Que, el artículo 79 de la ley General de Salud, Ley N° 26842, contempla que ***"La Autoridad de Salud queda facultada a dictar las medidas de prevención y control para evitar la aparición y propagación de enfermedades transmisibles. Todas las personas naturales o jurídicas, dentro del territorio, quedan obligadas al cumplimiento de dichas medidas, bajo sanción."*** Estableciéndose así un marco normativo coercitivo bajo sanción en caso de trasgresión de dichas normas sanitarias.

Que, la citada ley 26842, en sus artículos 130 y 132, ***"reconoce a la cuarentena como medida de seguridad siempre que se sujete a los siguientes principios: sea proporcional a los fines que persigue, su duración no exceda a lo que exige la situación de riesgo inminente y grave que la justificó, y se trate de una medida***

eficaz que permita lograr el fin con la menor restricción para los derechos fundamentales."

Y más aún, teniendo en cuenta el ***D.S. 168 – 2021 PCM*** en vigencia desde el 15 de noviembre del 2021, decreto supremo que modifica al ***D.S. 184 – 2020***, en el Artículo 8.7 exige ***"acreditar las dosis completas de vacunas covid 19" a todos los ciudadanos peruanos, residentes extranjeros y extranjeros no residentes que***



ingresan al territorio nacional, en el Artículo 8.9 impone **"vacunación completa para los trabajadores del sector salud"**, en el Artículo 14 dispone en los cuatro niveles de alerta las dos dosis de vacunación, detallando en el Artículo 14.5 : **"que, los pasajeros del servicio de transporte interprovincial terrestre mayores de 45 años, en los cuatro (4) niveles de alerta, solo podrán abordar si acreditan su dosis completa de vacunación"**; y en el Artículo 14.6: **"A partir del 15 de diciembre de 2021, en los cuatro (4) niveles de alerta, los mayores de 18 años que deseen ingresar a espacios cerrados tienen que presentar su carné físico o virtual que acredite haber completado su vacunación contra la COVID-19, además de usar mascarilla de manera permanente, según las condiciones indicadas en el numeral 8.4. del artículo 8 del presente Decreto Supremo. Para el caso de restaurantes o similares la(s) mascarilla(s) puede(n) ser retirada(s) sólo al momento de ingerir los alimentos"**; así como en el Artículo 14.7: **"A partir del 15 de diciembre de 2021, toda empresa con más de diez (10) trabajadores sólo podrá operar de manera presencial si todos sus trabajadores acreditan su dosis completa de vacunación.** y en el Artículo 14.8: **"A partir del 15 de diciembre de 2021, los choferes y cobradores de todo servicio de transporte público, así como los choferes que brindan servicios de delivery sólo podrán operar si acreditan su dosis completa de vacunación."**

Según el Ex Presidente del Tribunal Constitucional Ernesto Álvarez en declaraciones al medio de comunicación Exitosa Tv. en vivo:....**ésta (vacuna) en realidad es una especie de vacuna experimental que no previene el contagio,...no nos cubre del todo,...(sobre la inconstitucionalidad de los decretos supremos 168 - 2021, 184 – 2020)... la ley marco actual, la vigente es la ley 31091 que establece los conceptos para el tema pandemia y el tema vacunación, y establece que la vacunación es voluntaria, por tanto cualquier restricción a la libertad individual o a los derechos fundamentales que provengan de la necesidad actual de vacunar a la mayor cantidad de personas y apelar a procedimientos o a instrumentos que resten la voluntariedad y que vayan a la obligatoriedad,...se tiene que aprobar una nueva ley porque la Constitución en su Artículo Segundo inciso 24, a y b, señala que cualquier restricción a la libertad o a los derechos fundamentales tienen que ser previstos taxativamente por una ley,...**

Así como el D.S. 168 – 2021, son también de suma preocupación las declaraciones del ministro de Justicia Aníbal Torres en Exitosa Tv. del 16 de Noviembre del 2021, al señalar que su cartera en coordinación con el ministro Hernando Cevallos de la cartera de Salud vienen planificando establecer la **"muerte civil"** para los ciudadanos que no deseen vacunarse; expresiones que van materializándose con el D.S. 174 – 2021 publicada el 28/11/2021 donde en su Art. 2 (modificando al Art. 8 del D.S. 184 – 2020) expresa lo siguiente: ... **8.5 Los infractores a las disposiciones sanitarias y las relativas al estado de emergencia nacional, que no hayan cumplido con pagar la multa impuesta por las infracciones cometidas durante el estado de emergencia nacional y demás normas emitidas para proteger la vida y la salud de la población por el contagio de la COVID-19, estarán impedidos de realizar cualquier trámite**

ante cualquier entidad del Estado; sin perjuicio de ello, las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad y estén debidamente registradas en los padrones de los programas sociales, así como, de los subsidios monetarios, entre otros, seguirán siendo beneficiarias de cualquier programa estatal de apoyo económico, incentivos, alimentario y sanitario, recibiendo las prestaciones que les corresponda... prácticamente el inicio de la "muerte civil" impidiendo a los

ciudadanos "infractores" (no vacunados y otros) el realizar cualquier trámite ante cualquier entidad del Estado, vulnerando así los derechos fundamentales de la ciudadanía nacional.

Derechos fundamentales consagrados por nuestra Constitución Política y por Declaraciones Universales de carácter internacional:

La Constitución Política del Perú de modo textual y por mandato de su artículo 55 reconoce los derechos humanos siguientes:

- **Derecho a la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad** como fin supremo de la sociedad y el Estado, art. 1 de la Constitución Política del Perú.
- **Derecho a la vida**, art. 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú.
- **Derecho a la integridad moral, psíquica y física**, art. 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú.
- **Derechos al libre desarrollo y al bienestar de la persona humana**. Art. 2 inciso 1 de la de la Constitución Política del Perú.
- **Derechos a la libertad y seguridad personales**, art. 2 inciso 24.
- **Derecho a no ser víctima de violencia moral, psíquica y física**, art. 2 inciso 24 sub inciso h).
- **Derechos de las familias y las personas a decidir, y el deber del Estado de brindar el acceso a los medios que no afecten la vida o la salud**, art. 6 de la Constitución Política del Perú.
- **Derecho a la protección de la salud de todas las personas, de la familia y la comunidad, y el deber del Estado de contribuir a su promoción y defensa**, art. 7 de la Constitución Política del Perú.
- **Derecho a que el Estado combata y sancione el tráfico ilícito de drogas**, art. 8 de la Constitución Política del Perú.
- **Derecho al respeto pleno de la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales en todo tratamiento médico o procedimiento científico vinculado a la salud humana**. Art. 3 inciso 1 de la Declaración Universal de Bioética y Derechos Humanos.
- **Derecho a la prioridad de los intereses y bienestar de la persona humana con respecto al interés de la ciencia o la sociedad**. Art. 3 inciso 2 de la Declaración Universal de Bioética y Derechos Humanos.

- **Derecho a la prioridad de los beneficios directos e indirectos para los pacientes en toda aplicación del conocimiento científico, práctica médica y tecnologías conexas**, y la reducción máxima de los posibles efectos nocivos para las personas. Art. 4 de la Declaración Universal de Bioética y Derechos Humanos.
- **Derecho a la AUTONOMÍA Y RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL de la persona en cuanto al ejercicio de su facultad para tomar decisiones.** Art. 5 de la Declaración Universal de Bioética y Derechos Humanos.
- **Derecho de toda persona a expresar el CONSENTIMIENTO LIBRE E INFORMADO** previo a toda intervención médica preventiva, diagnóstica y terapéutica, y a **REVOCAR EL CONSENTIMIENTO en cualquier momento y por cualquier motivo**, sin que esto entrañe para ella desventaja o perjuicio alguno. Art. 6 inciso 1 de la Declaración Universal de Bioética y Derechos Humanos.
- **Derecho a que la investigación científica sólo se deba llevar a cabo previo consentimiento libre, expreso e informado de la persona interesada, de forma compatible con el respeto a todos los derechos humanos.** Art. 6 inciso 2 de la Declaración Universal de Bioética y Derechos Humanos.
- **Derecho a que se conceda protección especial a las personas que carecen de la capacidad de dar su consentimiento.** Art. 7 de la Declaración Universal de Bioética y Derechos Humanos.
- **Derecho a la protección de las personas y grupos vulnerables al aplicar y fomentar el conocimiento científico, la práctica médica y las tecnologías conexas**, debiéndose respetar de modo especial la integridad de las personas vulnerables. Art. 8 de la Declaración Universal de Bioética y Derechos Humanos.
- **Derecho a la igualdad, a la justicia y a la equidad fundamental de todos los seres humanos.** Art. 10 de la Declaración Universal de Bioética y Derechos Humanos.
- **Derecho a que ninguna persona o grupo humano sea sometido por ningún motivo a discriminación o estigmatización en cualquier aplicación del conocimiento científico, la práctica médica o las tecnologías conexas**, en violación de la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales. Art. 11 de la Declaración Universal de Bioética y Derechos Humanos.

- **Derecho a que no se invoquen argumentos que atenten contra la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales o los principios enunciados en la Declaración Universal de Bioética y Derechos Humanos, o que pretendan limitar su alcance.** Art. 12 de la Declaración Universal de Bioética y Derechos Humanos.
- **Derecho a que los actos gubernamentales y legislativos se sometan al imperio del Orden Constitucional y a los Tratados Internacionales incorporados a la legislación nacional.** Arts. 44 y 55 de la Constitución Política del Perú.
- **Derecho al ejercicio pleno de la ciudadanía con todos los derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.** Art. 30 y demás disposiciones de la Constitución Política del Perú.

Estos derechos fundamentales consagrados por nuestra Constitución Política y por Declaraciones Universales de carácter internacional están siendo gravemente vulnerados desde inicios de la pandemia covid-19, con las medidas restrictivas y los decretos supremos iniciados desde marzo del 2020; pretendiendo convertir su vulneración en una situación permanente al que denominan **"nueva normalidad"**.

Según el artículo 18 del Decreto Supremo 094-2020-PCM: ***"Durante la vigencia del Estado de Emergencia, el Gobierno Nacional dicta las normas y medidas correspondientes a la restricción de horarios de inmovilización social obligatoria, limitación de tránsito, entre otras propias de dicho Estado de Emergencia. En ese sentido las medidas que propongan los Gobiernos Regionales y Locales para contribuir al cumplimiento de las medidas establecidas en el presente Decreto Supremo, deberán ser previamente coordinadas y aprobadas por el Gobierno Nacional."***

Normas que han creado un marco de facultades normativas de emergencia que no han sido precisados en cuanto a las garantías de los ciudadanos que se deben preservar y asegurar como rol tutelar del Estado de garantizar la vigencia y respeto de los derechos humanos de todas las personas en cualquier circunstancia, no siendo las pandemias una situación de excepción que justifique su vulneración, sino por el contrario, motivo para enfatizar y garantizar su cumplimiento.

Más aún cuando a la luz de los informes científicos que han evaluado las medidas sanitarias aplicadas contra la pandemia de la COVID-19 consistentes en: Uso obligatorio de mascarillas para toda la población sana, cuarentenas de toda la población sana por más de cien días, aplicación de pruebas de diagnóstico de coronavirus rápidas y moleculares, restricción del acceso a medicamentos, y vacunación forzada de la población con sustancias experimentales en fase III autorizadas por emergencia, han demostrado que fueron medidas no sólo ineficaces sino incidentes en la elevación de los decesos, en la generación de problemas de salud mental, y en la quiebra masiva de

empresas, la pérdida del empleo de gran parte de la población, el endeudamiento de la nación con la banca mundial y la grave afectación de su economía; lo que hace necesaria la aprobación de un marco legal que impida el abuso del poder del Estado en el dictado de normas que afectan la vida, la salud y los demás derechos fundamentales de los ciudadanos.

Más aún, si al revisar la historia reciente de nuestro Perú encontramos que los últimos gobiernos han manejado la salud bajo políticas abusivas, en desmedro de la población más humilde, políticas ordenadas por imposición de instituciones transnacionales; muchas de estas políticas bajo la fachada de control de la natalidad, control de salud, entre otros, se convirtieron en un flagrante abuso contra los pueblos más alejados de las regiones del país, los cuales han tenido que soportar esterilizaciones forzadas¹, vacunaciones forzadas, y otras prácticas similares durante los últimos años.

Y también lo que viene sucediendo en el mundo durante las últimas semanas: el 06 de Noviembre la Corte Federal de Apelaciones del 5to Circuito de Estados Unidos (Mississippi, Luisiana y Texas) en defensa de los derechos constitucionales declaró en suspenso el requisito de la Administración de Seguridad y Salud Ocupacional de Estados Unidos (OSHA) para que los trabajadores se vacunen obligatoriamente contra el COVID-19 antes del 4 de enero de 2022, o deban usar mascarillas y hacerse una prueba semanalmente, según lo había ordenado la administración de Biden². El secretario de Justicia estatal de Luisiana, Jeff Landry, señaló que la medida evita que el presidente Biden "siga adelante con esta extralimitación ilegal". "El presidente no impondrá procedimientos médicos al pueblo estadounidense sin las revisiones e imparcialidad permitidos por la Constitución" "Esta es una gran victoria para el pueblo estadounidense. Nunca antes un gobierno federal había intentado de forma tan enérgica meterse entre las decisiones de un ciudadano estadounidense y su médico; para mí, ese es el meollo del asunto" ...". Al menos 27 estados presentaron demandas para impugnar la normativa en distintos circuitos.

El 13 de agosto de este año, la Organización Mundial de la Salud a través de su portavoz Fadela Chaib en rueda de prensa comunicó: *"En general, la OMS se opone a cualquier vacunación obligatoria"*³, al ser consultada por las medidas coercitivas y restrictivas que van imponiendo varios países del mundo.

Por lo que resulta necesario aprobar en nuestro Perú una ley de garantías de los derechos humanos a la vida, a la salud, al trabajo, al libre tránsito por el territorio, a la libertad de conciencia, al respeto a la integridad física, a no ser discriminado por motivo

¹ <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2021/06/peru-esterilizaciones-forzadas-crmenes-lesa-humanidad/>

² <https://www.dw.com/es/corte-suspende-vacunaci%C3%B3n-obligatoria-impuesta-por-biden-a-empresas/a-59744331>

³ <https://www.efe.com/efe/america/sociedad/la-oms-se-opone-a-que-vacunacion-contra-covid-19-sea-obligatoria/20000013-4607603>

alguno, a la libre empresa, a la libertad de contratación, y demás derechos fundamentales de la persona humana que reconoce la Declaración Universal de Bioética y Derechos Humanos, el Código de Nuremberg, el Tratado de Helsinki, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Constitución Política del Perú.

2. Análisis de Costo- Beneficio: Tratándose de una ley de garantías de derechos, no implica costo alguno para el Estado, sino que se dirige a establecer normas de comportamiento funcional de las autoridades que garanticen la vigencia y respeto de los derechos fundamentales a la vida y a la salud, así como los demás derechos humanos, aún en situaciones de emergencia nacional.

El beneficio es invaluable por cuanto repercutirá en la consolidación del respeto y garantía de los derechos humanos esenciales a la vida y a la salud y de los demás derechos fundamentales, con el consecuente mejoramiento de la calidad de vida de la población y el engrandecimiento de la nación.

3.- Efectos de la vigencia de la norma: El presente proyecto de Ley refleja el Estado de Derecho que se deriva de la plena vigencia de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política del Perú y corrige la desviación normativa que en circunstancias de pandemia se ha producido alterando los principios que garantizan la convivencia humana en armonía.

Mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote de (la) COVID-19; el mismo que fue ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 156-2020-PCM y N° 174-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 139-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 151-2020-PCM, N° 156-2020-PCM, N° 162-2020-PCM, N° 165-2020-PCM, N° 170-2020-PCM, N° 177-2020-PCM, N° 178-2020-PCM y N° 180-2020-PCM; mediante Decreto Supremo N° 031-2020-SA se prorroga a partir del 7 de diciembre de 2020 por un plazo de noventa (90) días calendario, la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA y N° 027-2020-SA, al evidenciarse la persistencia del supuesto que ha configurado la emergencia sanitaria por la pandemia de la COVID-19.

Mediante Decreto Supremo 184-2020-PCM se sistematizaron las disposiciones vigentes relacionadas con los Decretos Supremos N° 044-2020-PCM, N° 094-2020-PCM y N°

116-2020-PCM, y sus respectivas modificatorias, con la finalidad de lograr su unidad y coherencia.

Por Resolución Ministerial 848-2020-MINSA se aprobó el Plan Nacional de Vacunación, por el cual se establece un programa de vacunación de toda la población y se aprueba la creación de un Registro de Vacunados.

Por Ley 31091 se aprobó el carácter voluntario de la vacuna contra la COVID-19 y se aprobó la autorización de emergencia a productos farmacéuticos o vacunas en etapa experimental III, norma que ha derogado tácitamente la Ley de Vacunas 28010 que estableció el carácter obligatorio de la vacunación.

Mediante Decreto Supremo 168 – 2021 PCM se modifica el Decreto Supremo 184 – 2020 PCM imponiendo restricciones que colisionan directamente contra los derechos fundamentales de los ciudadanos, incluso según declaraciones del ex presidente del Tribunal Constitucional Ernesto Álvarez en declaraciones a Exitosa Tv del 16 de Noviembre del 2021: **... "los decretos supremos (168, 184) están en estos momentos en el aire"...**, señalando así la falta de sustento legal de los mismos.

Las referidas normas legales que se han emitido con motivo de la pandemia por la (COVID-19) han suspendido la vigencia de parte de estos derechos humanos por emergencia nacional y afectado otros derechos fundamentales de los ciudadanos, manteniéndose la amenaza de vulneración de los derechos de los ciudadanos a la vida, a la salud y demás derechos civiles, por la ausencia de normas claras que garanticen estos derechos, amparándose en el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución, por el cual se establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar por plazo determinado en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, el Estado de Emergencia, entre otros, en caso de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación; pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio.

El artículo 79 de la ley General de Salud, Ley N° 26842, contempla que la Autoridad de Salud queda facultada a dictar las medidas de prevención y control para evitar la aparición y propagación de enfermedades transmisibles. Todas las personas naturales o jurídicas, dentro del territorio, quedan obligadas al cumplimiento de dichas medidas, bajo sanción; ***esta facultad requiere un marco normativo de garantías de los derechos humanos a la vida, a la salud y demás derechos fundamentales de los ciudadanos; como queda debidamente delineado y detallado en el presente proyecto de ley; proyecto de ley en el cual resumimos el sentir de millones de peruanos, los que categóricamente vienen defendiendo sus derechos constitucionales frente a los D.S. 168-2021 PCM, D.S. 174-2021 PCM, y D.S. 184-2020 PCM; proyecto de ley que al convertirse en Ley servirá para garantizar y***



MARGOT PALACIOS HUAMÁN
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

salvaguardar los derechos irrenunciables de toda persona frente a la grave situación de salud actualmente en desarrollo.

Fundamentándonos en el Art. 51 de la Constitución Política del Perú:

Supremacía de la Constitución. La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.